



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Radicado N° **I-2025-157683**
Fecha: 18-11-2025 - 13:38
Folios: 1 Anexos: 2
Radicador: JOHN WILSON LEGUIZAMON RODRIGUEZ - 1300
Destino: 6006 - 32 COLEGIO NELSON MANDELA (IED)

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **XA5IO**

MEMORANDO

PARA: [REDACTED]

DE: **JOSE EMILIO LEMUS MESA**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta solicitud de concepto jurídico - radicado **I-2025-115675**

De manera atenta me dirijo a usted con respecto al radicado SED SIGA I-2025-115675, por medio del cual se elevó una solicitud de concepto. En este sentido, esta Oficina procederá a emitir respuesta conforme a las funciones establecidas en los literales A y B del artículo 8 del Decreto Distrital 310 de 2022, y en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Según este último, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Es importante precisar que la OAJ no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones ni tampoco establece responsabilidades. Su función es emitir conceptos jurídicos sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Dicho lo anterior, a continuación, se darán unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el tema consultado, las cuales podrán aplicarse de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

1. Consultas.

Se solicita concepto referente a la procedibilidad de atender una petición elevada por un docente, quien solicita le sean entregadas las grabaciones de una cámara de seguridad instalada en un espacio interno de la institución, o en su defecto se conserve copia de las mismas, a fin de aportar dichas grabaciones como parte de su defensa, para lo cual se ha resumido su consulta de a siguiente forma:

- a. ***¿Cómo tendría que actuar el colegio ante este tipo de situaciones y peticiones?***
- b. ***¿Existe un protocolo o lineamiento referente a cómo debe manejarse el material filmico de las cámaras de seguridad en este tipo de casos?***
- c. ***Aportes u observaciones de su oficina en lo que se considere procedente.***

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el tema consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco Jurídico.

- a. Constitución Política de Colombia de 1991.
- b. Ley 1266 de 2008¹
- c. Ley 1098 de 2006²
- d. Ley 1581 de 2012³
- e. Ley 1620 de 2013⁴
- f. Ley 1712 de 2014⁵
- g. Ley 1952 de 2019⁶
- h. Decreto 1377 de 2013⁷
- i. Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación – DURSE
- j. Circular Externa 435 de 2017⁸

3. Análisis jurídico.

3.1. Responsabilidades de las instituciones educativas en la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes.

La Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia”, consagró en sus artículos 41 y 42, como obligaciones del Estado, “Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes” y como obligaciones de las instituciones educativas “Evitar cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socio-económica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos”,

Posteriormente se expidió la Ley 1620 de 2013, “por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”, que tiene dentro de sus objetivos promover y fortalecer la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, así como prevenir y mitigar la

¹ Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones

² Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia

³ Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

⁴ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar

⁵ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones

⁶ Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

⁷ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012”, compilado en el Decreto 1074 de 2015.

⁸ Proferida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

violencia y el embarazo en la adolescencia. El propósito de la Ley es, por un lado, promover y fortalecer la convivencia escolar, la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de los estudiantes y miembros de la comunidad escolar. Por otro lado, busca crear mecanismos que permitan la promoción, prevención, atención, detección y manejo de las conductas que vayan en contra de la convivencia escolar en las instituciones educativas.

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (DURSE) (Decreto Nacional 1075 de 2015) estatuye que los establecimientos educativos públicos y privados deben incluir en su manual de convivencia, adoptado en virtud de su autonomía escolar reconocida en los artículos 77 de la Ley 115 de 1994, 5.5. de la Ley 715 de 2001 y 2.3.3.1.1.1. del DURSE, entre otros aspectos, medidas pedagógicas y acciones de promoción, prevención, reconciliación, reparación y restablecimiento de la convivencia escolar.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Código General Disciplinario, toda conducta o indicio de violencia o violencia sexual del que un servidor público miembro de la comunidad educativa tenga conocimiento, se debe reportar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, so pena de responder disciplinariamente por omisión en el cumplimiento de tal deber. En el mismo sentido, el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 señala que “toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio”.

3.2. Especificidades en el tratamiento de datos de menores de edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, que integra el bloque de constitucionalidad, establece en el numeral primero del artículo tercero "(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

El artículo 44 de la Constitución se desprende que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección. En armonía con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 define el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como "un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalente e interdependientes".

Respecto al tratamiento de datos de los menores de edad, el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012, dispone lo siguiente:

“Artículo 7°. Derechos de los niños, niñas y adolescentes. En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes. Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.” (Negrilla fuera de texto)

En concordancia con la disposición anterior, mediante Decreto 1377 de 2013 (compilado en el **Decreto 1074 de 2015**), se reglamentó parcialmente la Ley 1581 de 2012, en la cual se establecieron las siguientes reglas:

“Artículo 12. Requisitos especiales para el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes. *El Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1581 de 2012 y cuando dicho Tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos:*

- 1. Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.**
- 2. Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales.**

Cumplidos los anteriores requisitos, el representante legal del niño, niña o adolescente otorgará la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.

Todo responsable y encargado involucrado en el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, deberá velar por el uso adecuado de los mismos. Para este fin deberán aplicarse los principios y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto. (Negrilla fuera de texto)

La familia y la sociedad deben velar porque los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplan las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto.”

En este punto, se debe tener en cuenta el control de constitucionalidad realizado a la Ley 1581 de 2012, mediante la sentencia C-748 de 2011, en la cual se explicó la interpretación que se debe dar al artículo 7 de la mencionada norma.

Aunado a lo anterior, se determinó que es dable tratar datos personales de menores de edad, cuando: a) la finalidad es garantizar el interés superior; b) se asegure el respeto de los derechos fundamentales; c) se tenga la opinión del menor de acuerdo con su madurez y, d) se cumpla con los requisitos de la ley para el tratamiento de datos personales. En ese orden de ideas, en dicha providencia manifestó:

“(…) los datos de los niños, las niñas y adolescentes pueden ser objeto de tratamiento siempre y cuando no se ponga en riesgo la prevalencia de sus derechos fundamentales e inequívocamente responda a la realización del principio de su interés superior, cuya aplicación específica devendrá del análisis de cada caso en particular (...).”

3.3. Derecho de habeas data.

La Constitución Política consagra en su artículo 15 el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales, en los siguientes términos:

*“**Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”*

En lo atinente al derecho de habeas data, en sentencia SU-082 de 1995, la Corte Constitucional consideró que, su núcleo esencial se compone de *“la autodeterminación informática y la libertad”*, lo cual trae intrínseca la facultad del titular de los datos para conocer, actualizar, rectificar, eliminar y limitar la divulgación o acceso a los mismos.⁹

Para una correcta interpretación de los derechos de los titulares de datos, así como de los derechos y deberes de quienes realizan tratamiento de ellos, es preciso acudir a las definiciones y clasificaciones previstas en el ordenamiento jurídico, tales como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 (datos personales –públicos, privados o semiprivados) y el artículo 3 del Decreto 1377 de 2013 (define dato público y dato sensible), compilado en el Decreto 1074 de 2015.

3.4. Excepciones del derecho de acceso a la información pública.

El artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, establece que se exceptúa del derecho de acceso a la información pública, toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado exponiendo por escrito y en forma debidamente motivada.

Bajo el contexto anterior, cabe indicar que uno de los límites admisibles al derecho de acceso a la información pública proviene de la necesidad de protección de otros derechos fundamentales que puedan ser afectados por el acceso y difusión de tal información, tal es el caso de los datos personales que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad; o de los secretos

⁹ Sentencia T-729 de 2002

comerciales, industriales y profesionales, cuyo acceso puede afectar el ejercicio de las libertades económicas; al igual que ciertos “datos sensibles” de la persona, cuando su divulgación o acceso pueda poner en peligro la vida, la integridad o la seguridad de las personas.

A su vez, el artículo 19 *Ibidem*, exceptúa del derecho de acceso a la información pública toda aquella información pública reservada¹⁰, cuyo acceso también puede ser rechazado o denegado exponiendo por escrito y en forma debidamente motivada, siempre y cuando dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional, en las siguientes materias:

- a) “La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos **y las faltas disciplinarias**, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;**
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) en su artículo 115 estatuye lo siguiente:

“Artículo 115. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.” (Subrayado fuera de texto)

3.5. Personas a quienes se les puede suministrar información personal.

El artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, establece las personas a quienes se les puede suministrar datos personales:

“Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;

¹⁰ Ley 1712 de 2014, artículo 6 Definiciones, literal d), Información Pública reservada.” *Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley”*

- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.” (Subrayado fuera de texto)

En cumplimiento de la **Ley 1581 de 2012**, la Secretaría de Educación, en su calidad de responsable del tratamiento de datos personales recolectados en ejercicio de sus funciones, debe garantizar a los titulares el ejercicio del derecho de Hábeas Data, razón por la cual cuenta con una política que puede ser consultada en el siguiente link https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inline-files/Politica_Tratamiento_Datos_Personales_SED.pdf

3.6. Casos en los que no se necesita autorización del Titular para el Tratamiento de sus datos personales.

El artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 dispone que la autorización del Titular para el Tratamiento de sus datos personales, establecida en el artículo 9 ibíd, no es necesaria en los siguientes casos:

“Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, frente al manejo y protección de datos personales, es necesario señalar que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019 “*Por medio de la cual se expide el código general disciplinario (...)*”, todo servidor público está en la obligación de “*cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial*”, “*custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso*” y “*cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes*”¹¹. Así las

¹¹ Numerales 3, 6 y 8 del artículo 38, respectivamente

cosas, frente al eventual incumplimiento de las normas sobre protección de datos, debe advertirse lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.

3.7. CIRCULAR EXTERNA 2017-0000435 DE 2017¹² - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

En esta Circular, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expidió el “*Protocolo de Operación para el servicio de vigilancia y seguridad privada en el sector educativo*”, en el cual, entre otras disposiciones, se establece en su numeral 10 las funciones del vigilante, consagrándose el deber de custodia de medios que contengan imágenes, mínimo por el término de un año, en los siguientes términos:

“10.7. Operación de Medios Tecnológicos (Monitoreo de CCTV)

En los planteles educativos se deben hacer los registros de las tomas realizadas durante el servicio, indicando las fechas y horas, como también la custodia y la conservación de los medios que contienen las imágenes por un mínimo de un año, para efectos de investigaciones futuras o requerimientos de autoridades.

Parágrafo 1º. *Las grabaciones filmicas, fotografías, videos o cualquier otro medio avanzado realizado mediante cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público, se convierten en material probatorio o evidencia física en caso de hechos o delitos objeto de investigación o indagación por parte de las autoridades del Estado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

“15. ENTRADA EN VIGENCIA.

(...) La presente circular rige para los servicios de vigilancia y seguridad privada que presten sus servicios en el Sector educativo a partir de su expedición.”

4. Respuestas a la consulta.

Una vez analizado lo anterior, se procede a dar respuesta a las preguntas expuestas en los siguientes términos:

Se solicita concepto referente a la procedibilidad de atender una petición elevada por un docente, quien solicita le sean entregadas las grabaciones de una cámara de seguridad instalada en un espacio interno de la institución, o en su defecto se conserve copia de las mismas, a fin de aportar dichas grabaciones como parte de su defensa, para lo cual se ha resumido su consulta de a siguiente forma:

a. ¿Cómo tendría que actuar el colegio ante este tipo de situaciones y peticiones?

¹² Protocolo de operación para el servicio de vigilancia y seguridad privada en el sector educativo

- Respecto a este tipo de solicitudes, el funcionario encargado de eventualmente otorgar el acceso a esta información, no debe perder de vista, en cada caso concreto, los límites de acceso a la información pública establecidos en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, verbigracia, la necesidad de protección de otros derechos fundamentales que puedan ser afectados por el acceso y difusión de tal información, como es el caso del derecho a la intimidad; o dicho acceso pueda poner en peligro la vida, la integridad o la seguridad de las personas, siendo necesario contar con su autorización para suministrarlos, a menos que hayan sido requeridos por una autoridad administrativa o por orden judicial que lo requiera.
- Atendiendo al derecho prevalente de los niños, niñas y adolescentes, en virtud del artículo 7 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.2.2.25.2.9. del Decreto 1074 de 2015, que compiló el Decreto 1377 de 2013, su tratamiento debe responder y respetar el interés superior, y asegurar sus derechos fundamentales. Teniendo en cuenta lo anterior, los documentos solicitados pueden contener información personal de menores de edad, requiriéndose de la autorización del titular de la información o de su representante legal, en los casos que el supuesto fáctico no se encuadre en una de las excepciones previstas en la ley para prescindir de ella, por ejemplo, la solicitud por parte de una entidad pública en ejercicio de funciones legales o por orden judicial. Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 7, 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012.
- Se debe tener presente que el tratamiento de datos de menores de edad cuenta con una reglamentación especial, por tanto, se debe dar cumplimiento a las disposiciones legales sobre la materia y la Política de la SED. En todo caso, todos los datos que se suministren en estos casos deben ser tratados conforme a la ley, los protocolos establecidos por esta entidad, así como atendiendo a la reglamentación que se haya estatuido para este fin en el manual de convivencia de cada institución educativa.
- Finalmente, es importante anotar que la Ley 1952 de 2019 establece diversos deberes generales de todos los servidores públicos, tales como cumplir con la Constitución, la ley, las decisiones judiciales y disciplinarias, entre otros.

b. ¿Existe un protocolo o lineamiento referente a cómo debe manejarse el material filmico de las cámaras de seguridad en este tipo de casos?

A nivel general, para el servicio de vigilancia y seguridad privada en el sector educativo, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementó un “*protocolo de operación para el servicio de vigilancia y seguridad privada en el sector educativo*” mediante la circular externa 2017-0000435 de 2017. En esta, se consagra la custodia y la conservación de los medios que contienen las imágenes por un mínimo de un año, para efectos de investigaciones futuras o requerimientos de autoridades.

Respecto del sector educación, si bien no se ha establecido un protocolo específico respecto del manejo de grabaciones para casos como el mencionado por usted, encontramos que dentro del Directorio de Protocolos de Atención Integral para la Convivencia Escolar y el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos, versión 5.0 de 2022, se establece la descripción de las actividades que se deben realizar

en las instituciones educativas cuando se presentan situaciones que afectan la convivencia escolar y que amenazan y vulneran los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en Bogotá. Para su conocimiento, la descripción e información detallada de las actividades y el paso a paso de cada protocolo puede consultarse en el “*Directorio de Protocolos de Atención Integral para la Convivencia Escolar y el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos*”, al cual puede acceder a través del siguiente enlace de la página web de la SED. Directorio de Protocolos para la Atención Integral - Convivencia Escolar.V5.pdf

Finalmente, la institución educativa debe atender y dar aplicación a las disposiciones legales, normativas y reglamentarias sobre el manejo de datos sensibles de niñas, niños y adolescentes, que puedan ser requeridos dentro de un proceso penal y/o disciplinario por presunta violencia sexual, teniendo en cuenta lo arriba indicado en el presente concepto.

c. Aportes u observaciones de su oficina en lo que se considere procedente.

Los datos sensibles de niñas, niños y adolescentes gozan de una protección reforzada por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, razón por la cual, únicamente pueden ser entregados en aquellos casos en que: i) sean solicitadas por autoridades judiciales o administrativas en legítimo ejercicio de sus funciones legales, ii) se cumplan los deberes de protección de sus datos personales contra cualquier uso no autorizado o ilegal, y iii) se dé prevalencia al interés superior de los NNA, entendida como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos fundamentales.

- En relación con las grabaciones de las cámaras de vigilancia, es importante que se guarde copia con las debidas seguridades para impedir su deterioro, pérdida, alteración y uso no autorizado, teniendo presente el cumplimiento de la legislación referente a la protección de datos personales, en previsión que la misma sea requerida por una autoridad administrativa o por orden judicial, tal como se ha indicado expresamente en la Ley
- Para efectuar este tipo de entrega debe mediar solicitud de autoridades administrativas o judiciales, en legítimo ejercicio de sus funciones legales, y se cumplan los deberes de protección de datos contra cualquier uso no autorizado, dando prevalencia al interés superior de los menores, entendido como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos. Esto se ha decantado jurisprudencialmente, siendo relevante citar la sentencia T-114 de 2018, en la cual la Honorable Corte Constitucional, en un caso que involucraba la grabación de menores de edad indicó que dichos registros audiovisuales solo se pueden obtener por orden de autoridad judicial en cumplimiento de sus funciones¹³ e indicando que respecto del manejo de datos personales la Ley 1581 de 2012 señaló que “*el tratamiento de datos requiere de la autorización previa e informada del titular, sin embargo, no habría*

¹³ “(...) los registros audiovisuales contenidos en las cámaras de seguridad del establecimiento aludido constituyen una información privada, en tanto que versan sobre información personal de niños, niñas y adolescentes en vestido de baño que se recrean en la piscina de Termales San Vicente, por consiguiente, solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones”.

necesidad de la misma en aquellos casos en que se trate de una información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial”.

Cabe precisar que la sola petición por parte de un servidor público docente encausado disciplinariamente o incurso en una investigación de tipo penal, no es suficiente para proceder a la entrega de las mismas, pues para el efecto deben cumplirse los requisitos anteriores.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud, de conformidad con el artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

JOSE EMILIO LEMUS MESA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Jose Alejandro Bastidas Rodriguez, OAJ

Revisó: Orangel Manzanares Torres, OAJ